

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 13 de abril de 2023, la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, de manera virtual, es decir, a través del correo electrónico del despacho, después de resolver conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, remitió el expediente por competencia a esta agencia judicial. A despacho, 25 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00528 00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Erlin Rodríguez Días y otros.
Demandadas	Coomeva EPS S.A. y otras.
Asunto	Cumple lo dispuesto por el superior – Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0454.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente.

Primero. Se cumple lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante providencia del 09 de noviembre de 2022 resolvió el conflicto negativo de competencias propuesto por el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en el que se decidió que el conocimiento del asunto de la referencia es de este despacho.

Segundo. Por lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberán adecuar los poderes presuntamente otorgados por los demandantes, y la demandas, conforme a lo siguiente.

- Se deberá aclarar el tipo de responsabilidad que se pretende se declare por parte o en favor de cada demandante, es decir, contractual y/o extracontractual, atendiendo a las calidades en las que actuarían en el litigio, ya que ambos tipos de responsabilidades se relacionan de manera indistinta para todos.

- Se indicará el nombre e identificación tanto de las sociedades demandadas, como de sus representantes legales, conforme figuren en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la autoridad competente.
- Se indicará el tipo y número de documento de identidad del menor involucrado en el litigio, y el que estaría representado legalmente por su madre.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgan los nuevos poderes por parte de cada uno de los demandantes, cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P., o a la Ley 2213 de 2022.
- En caso de que el(los) poder(es) se otorgue(n) de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige(n) para este proceso en específico, de forma que no queden dudas, ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto.
- El(los) poder(es) que se otorgue(n) de manera virtual, debe(n) provenir del correo electrónico utilizado de manera directa y personal por cada demandante. Por ende, en caso de que alguno(s) de ello(s) en la actualidad no posea(n) correo electrónico, se deberá conferir conforme a lo consagrado en el C.G.P.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio. Es de anotar que, como se dijo en el numeral **i)** de esta providencia se deberá tener en cuenta que los datos que correspondan a las sociedades demandadas deberán corresponder a los que se registren en los certificados de existencia y representación expedidos por cada una de las autoridades competentes para ello.

iii). Adicionalmente, en caso de que se pretenda demandar una sucursal y/o agencia de alguna(s) de la(s) sociedad(es) demandada(s), así se deberá especificar y aclarar tanto en el poder como en el escrito de la demanda.

iv). Se aclarará el domicilio de los demandantes, ya que al iniciar el escrito de la demanda se indica que sería Medellín, pero en el acápite de notificaciones se proporciona para todos, la misma dirección en el municipio de Bello.

v). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se deberá manifestar con precisión y claridad, el tipo de la declaración de responsabilidad civil que cada demandante pretende se declare con relación a cada uno de las sociedades codemandadas, y las calidades en las que actúan en este litigio; dado que no se determina claramente cual clase de responsabilidad es la que persigue por cada uno de los actores, si la contractual o la extracontractual, en virtud de que cada una de ellas obedece a presupuestos fácticos axiológicos y normativos diferentes, que se deben afirmar especificar y probar por cada uno de los demandantes, y dado que en las pretensiones solicitadas no se especifica cual es la responsabilidad perseguida, por lo se requiere tal claridad en dicho sentido.
- Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente

si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.

- En las pretensiones se indicará el origen del valor relacionado por cada uno de los tipos de perjuicios reclamados, y en especial, los valores asignados a los presuntos perjuicios de índole patrimonial.
- Se deberá aclarar la pretensión primer de la demanda, ya que se refiere a un tipo de condena de carácter administrativo, acción diferente a la civil.

vi). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se deberá determinar en los hechos de la demanda, el fundamento fáctico de cada tipo de declaración de responsabilidad civil que cada demandante eventualmente pretende se declare con relación a las sociedades codemandadas y las calidades en las que actúan en este litigio, dado que, no se determina cual clase de responsabilidad es la que persigue, si la contractual o la extracontractual, y cada una de ellas obedece a presupuestos fácticos, axiológicos y normativos diferentes, que se deben afirmar, especificar y probar, por cada demandante, y dado que en los hechos no se especifica cual es la responsabilidad perseguida.
- Por lo anterior, adicionalmente, se deberá determinar con claridad, en los hechos de la demanda, cual(es) es(son) el(los) fundamento(s) fáctico(s) de cada presunto perjuicio reclamado por cada demandante, como se habría materializado para cada uno.
- Se informará en los hechos de la demanda, si al menor involucrado en el litigio como presunta víctima directa, alguna entidad diferente al Instituto de Medicina Legal le expidió incapacidad; y en caso afirmativo, se indicará cual entidad, por cuanto tiempo fue incapacitado, y se aportará evidencia de ello.
- Se indicará en los hechos de la demanda, si con ocasión a los presuntos hechos, los demandantes, o algunos de ellos, han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de las sociedades codemandadas, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud, o de alguna empresa aseguradora.
- Se indicará en los hechos de la demanda, si los demandantes, o alguno(s) de ellos, habría presentado reclamación por estos hechos ante las demandadas, o a alguna(s) de ellas. En caso afirmativo, se indicará si se recibió algún tipo de respuesta, y lo correspondiente a la misma.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, el régimen (contributivo o subsidiario) de afiliación que el menor involucrado en el litigio tendría con la sociedad Coomeva EPS S.A.; en caso de que el menor se hubiese afiliado como dependiente de alguno de sus padres, se deberá especificar de cuál de ellos.
- En los hechos de la demanda, se deberá aclarar si la(s) cita(s) médica(s) a la(s) que habría asistido el menor con en la Clínica Oftalmológica de Antioquia, fue producto de la remisión de la EPS COOMEVA S.A., la EPS SURA, o si fue(ron) de carácter particular.
- En los hechos sexto y doce de la demanda, se deberá indicar las resultas de las acciones constitucionales mencionadas en dichos hechos.

- Los fundamentos fácticos que se encuentren en los pies de páginas y otros acápites de la demanda se deberán relacionar en los hechos, para efectos de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.
- En el hecho dieciséis de la demanda, se deberá indicar el tipo de afiliación que el menor habría tenido o tiene con la EPS Sura.
- En el hecho diecisiete de la demanda, se deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría originado y realizado la presunta calificación de pérdida de capacidad laboral del menor.
- Se deberá indicar en los hechos de la demanda, el fundamento fáctico de la reclamación del perjuicio de lucro cesante del menor involucrado en la litis.
- Se deberá indicar en los hechos de la demanda, el estado actual de la salud visual del menor, agregando si con ocasión a los presuntos hechos se ha realizado algún tipo de tratamiento.

vii). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se deberán aportar los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades demandada, expedido por la autoridad competente para ello dependiendo del tipo de sociedad.
- Para la solicitud de dictamen pericial se deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P.

viii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante (cada uno), como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital del abogado debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

ix). Teniendo en cuenta que se suministran correos electrónicos de los demandados, se deberá dar cabal cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

x). Teniendo en cuenta que la demanda inicialmente presentada fue primero remitida a la parte demandada, y después se radicó la demanda en la que se aportó dicha evidencia, se deberá manifestar bajo juramento si lo remitido a las partes es lo mismo que fue radicado en la oficina de apoyo judicial.

xi). Se deberá aportar evidencia del envío simultaneo de la subsanación de la demanda, a cada una de las demandadas, al tenor de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

xii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. **NO** se reconoce personería al Dr. **Carlos Latorre Pérez**, portador de la tarjeta profesional número 162.329 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>063</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
